Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2015-00241-00
CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que en audiencia de 15 de abril se requirió al apoderado de la parte promotora de la sucesión, para que presentara nueva relación de herederos, sin embargo a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

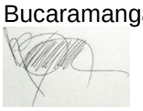

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

EJECUTIVO

Visto el anterior informe, se ordena REQUERIR a quien promueve la causa sucesoral de la referencia, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de **30 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a presentar la nueva relación de herederos, requerida en audiencia de 15 de abril de 2021, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESION
RADICADO: 68001400300720180152000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la Inspección de Policía y la solicitud de la apoderada de la parte demandante. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2021).

Visto la constancia secretaria que antecede, se dispone **PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la INSPECCION DE POLICIA y cuyo contenido se consigna en imágenes anexas:

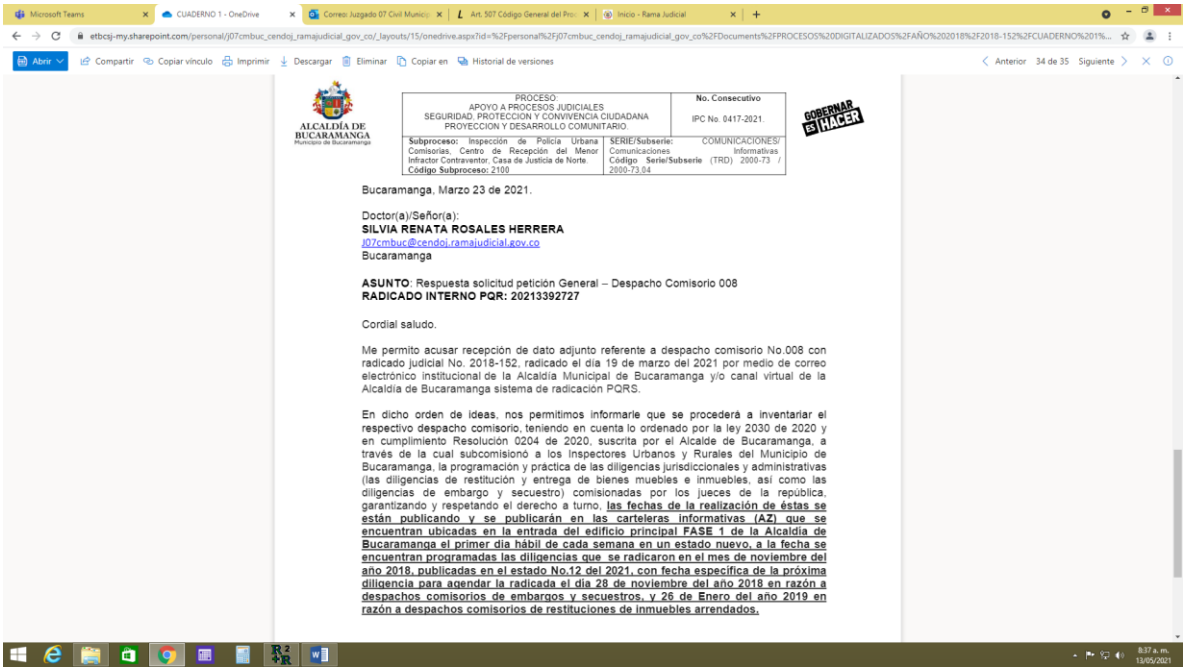

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
Municipio de Bucaramanga

PROCESO: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO.	No. Consecutivo IPC No. 0417-2021.
Subproceso: Inspección de Policía Urbana Comisarías, Centro de Recepción del Menor Infractor Contraventor. Casa de Justicia de Norte. **Código Subproceso:** 2100	**SERIE/Subserie:** COMUNICACIONES/ Comunicaciones Informativas **Código Serie/Subserie** (TRD) 2000-73 / 2000-73.04

GOBERNAR ES HACER

Bucaramanga, Marzo 23 de 2021.

Doctor(a)/Señor(a):
SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga

ASUNTO: Respuesta solicitud petición General – Despacho Comisorio 008
RADICADO INTERNO PQR: 20213392727

Cordial saludo.

Me permito acusar recepción de dato adjunto referente a despacho comisorio No.008 con radicado judicial No. 2018-152, radicado el dia 19 de marzo del 2021 por medio de correo electrónico institucional de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y/o canal virtual de la Alcaldía de Bucaramanga sistema de radicación PQRS.

En dicho orden de ideas, nos permitimos informarle que se procederá a inventariar el respectivo despacho comisorio, teniendo en cuenta lo ordenado por la ley 2030 de 2020 y en cumplimiento Resolución 0204 de 2020, suscrita por el Alcalde de Bucaramanga, a través de la cual subcomisionó a los inspectores Urbanos y Rurales del Municipio de Bucaramanga, la programación y práctica de las diligencias jurisdiccionales y administrativas (las diligencias de restitución y entrega de bienes muebles e inmuebles, así como las diligencias de embargo y secuestro) comisionadas por los jueces de la república, garantizando y respetando el derecho a turno, **las fechas de la realización de éstas se están publicando y se publicarán en las carteleras informativas (AZ) que se encuentran ubicadas en la entrada del edificio principal FASE 1 de la Alcaldía de Bucaramanga el primer día hábil de cada semana en un estado nuevo, a la fecha se encuentran programadas las diligencias que se radicaron en el mes de noviembre del año 2018, publicadas en el estado No.12 del 2021, con fecha especifica de la próxima diligencia para agendar la radicada el dia 28 de noviembre del año 2018 en razón a despachos comisorios de embargos y secuestros, y 26 de Enero del año 2019 en razón a despachos comisorios de restituciones de inmuebles arrendados.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otra parte, en relación la petición visible a folios 338 a 340, se dispondrá **DESIGNAR** partidor a los auxiliares de la justicia que se mencionan a continuación, para realizar la partición en el termino de 10 días contados a partir de la remisión del expediente digital a quien acepte la designación.

NOMBRE	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO
Mary Luz Acevedo Saenz	Carrera 13 No. 35-15 Oficina 605	lealacevedoabogados@gmail.com
Pedro Acosta Tarazona	Carrera 29 No. 31-24 Apto 702	pedroacostatarazona@gmail.com
Margarita Rosa Arredondo Lobo	Calle 36 No. 12-19 Oficina 407	abgmargaritaarredondo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 6800140030072018-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. y la petición de sustitución de poder obrante en el expediente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, realice la notificación del demandado PEDRO DIAZ MANRIQUE dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

De otra parte, **NEGAR** la sustitución de poder realizada al profesional del derecho JHONNATHAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ, como quiera que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INSOLVENCIA
RADICADO No. 6800140030072019-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, cumpla con lo requerido por auto de fecha 20 de agosto de 2019, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

De otra parte, se **CONMINA** al profesional del derecho de la parte actora, a cumplir con los mandatos judiciales y se ajuste a el código de ética profesional a fin de evitar incurrir en faltas como las consagradas en la Ley 1123 del 2007 articulos 28 numeral 6 y 10; articulo 37 numeral 10, so pena de compulsar copia a la Sala Disciplinaria por faltar al Código de ética del abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 68001400300720190013200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que revisado el ciclo de notificaciones realizado por la parte actora se encuentra que posee errores. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación del demandado JHON CHARRY MORENO, habida consideración que el tramite aportado que obra a folios 149 a 175 de la presente foliatura, mezcló la notificación de que trata el Código General del Proceso con el tramite consagrado en el Decreto 806 de 2020, en el sentido que, este último es para la notificación de direcciones electrónicas no para la notificación de direcciones físicas.

En consecuencia, debe realizar nuevamente la notificación en debida forma para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

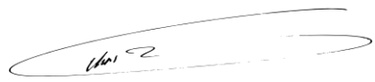

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó por: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-366
CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que dio por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Sírvase proveer. Bucaramanga 14 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito notificado de fecha 10 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la profesional del Derecho que no fue posible la continuidad del proceso porque se denegó la fijación de fecha para realizar la diligencia de secuestro por parte del Despacho.

Que no hubo inactividad, que por la pandemia las notificaciones no han sido posibles, además ante el requerimiento del Juzgado no era posible por encontrarse pendiente la notificación del Despacho Comisorio No. 014 a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga, el cual fue entregado a la Alcaldía y se envía constancia al Juzgado el día 01/12/2020, dando actividad al proceso.

Que se está a la espera de concretar la medida de secuestro por lo que no se puede dar aplicación al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del CGP, en el cual se establece su trámite señalando que debe presentarse en el término de 3 días, siguientes a la notificación del auto; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el extremo activo presento el recurso de reposición dentro de término.

Cabe resaltar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal, para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha

podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretende que se acceda a su solicitud.

Una vez estudiados los argumentos con los cuales pretende el recurrente se revoque el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, no serán acogidos por este operador judicial, habida consideración que se fundamentó la terminación por desistimiento tácito en el al numeral 1 del artículo 317 del CGP, es decir que el Despacho realizo el requerimiento para que la parte actora agotara del trámite de notificación del extremo pasivo, carga que no se cumplió por lo cual se reúnen los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el citado artículo.

Artículo 317 del CGP

> "*El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos*.
>
> 1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlos dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que será notificada por estados"*.

En cuanto al argumento de que se interrumpieron los términos, tampoco son de recibo pues bien lo ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/2020 señalo:

> *"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*
>
> *Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado. Y frente al recurso de apelación, se denegara por expresa disposición legal en atención a que se está tramitando un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Así las cosas, se denegara la solicitud de requerimiento a la **CAMARA DE COMERCIO** de Bucaramanga para solicitar direcciones electrónicas de los demandados y emplazamiento (f062c1).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de **TERMINACION por DESISTIMIENTO TACITO** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de **APELACION** por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: DENEGAR: la solicitud de **CAMARA DE COMERCIO** de Bucaramanga y emplazamiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003007-2019-00465-00
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias, tal como se evidencia en documento de consulta de proceso a través del portal web de la rama judicial. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

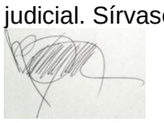

Rossana Balaguera Pérez
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 8 de marzo de 2021, a través del que se solicitó dar impulso a las diligencias, so penar de tener por desistida la acción.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

Así las cosas por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL ARCO IRIS en contra de MANUEL ANTONIO GARCÍA ROJAS conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de las presentes diligencias si las hubiere respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, mayo catorce (14) de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE	**: GERSON JADDIR TORRES JAIMES**
DEMANDADO	**: RICARDO JOSE MERCHAN JAIMES**
RADICADO	**: 2019-494**

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA,** por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura alguna de las excepciones alegadas por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener el pago de la letra de cambio suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento el 6 de junio del 2018, por valor de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000).

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 10 de Julio del 2019 se presenta la demanda a reparto.
- El 25 de Julio del mismo año se profiere mandamiento de pago.
- El 16 de febrero del 2021 demandado se notifica a través de curador ad litem quien responde la demanda alegando las excepciones de PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIBACION, COMPENSACION y la genérica.
- El 15 de marzo del año en curso se corre traslado de las excepciones.

Se tiene como **PRUEBAS:** la letra de cambio objeto de cobro coactivo.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.

- El artículo 619 del C. de Cio establece los requisitos comunes de todo titulo valor, para informar que debe contener la mención del derecho que en el titulo se incorpora y la firma de quien lo crea.

- El articulo 671 ejusdem trae a colación los requisitos específicos para la letra de cambio, añadiendo que además de los comunes debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado y la forma de vencimiento, así como la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

- El articulo 673 ibidem nos dice que las formas de vencimiento son a la vista, un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

3.4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso entre otras las siguientes excepciones:

- PAGO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- COMPENSACION
- GENERICA

Los primero que observa el despacho es que esta enumeración de excepciones carece de todo sustento probatorio, con total desconocimiento del artículo 167 del C.G.P, norma que ordena en forma perentoria probar a la parte que desea obtener el efecto jurídico alegado. En este orden de ideas, seria inocuo al despacho entrar a estudiar los argumentos, que por demás son deleznables, pues básicamente se limita a esbozarlos sin contrastarlos con pruebas allegadas al plenario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INCOADAS por la auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de GERSON JADDIR TORRES CANO y a cargo de RICARDO JOSE MERCHAN JAIMES por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000) correspondientes la capital contenidos en la letra de cambio objeto de recaudo, mas los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de Junio del 2018 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación a favor de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el articulo 446 del C.G.P. Liquídense las costas por secretaria.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de SEISCIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($650.000).

QUINTO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados si los hay o los que llegaren a embargarse posteriormente.

SEXTO: REMITIR a los señores jueces de ejecución municipal especialidad civil de Bucaramanga, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

SEPTIMO: ADVERTIR a los señores jueces de ejecución civil municipal de Bucaramanga que no se podrá devolver el expediente al despacho de origen por expresa disposición del acuerdo PSAA 13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

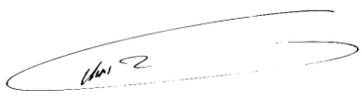

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 68001400300720 20-00471-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación del demandado GLORIA INES TORRES CASTRO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-531

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de notificación remitido a **YASMIN ANDREA RIOS ROA Y FRANCISCO CARVAJAL PINILLA** (Folios 033-35). Sírvase proveer. Bucaramanga 14 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal toda vez que cada demandado debe notificarse de manera individual, además debe acreditar que también fueron remitidos los anexos para el traslado como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y dar cumplimiento inciso segundo del citado artículo informando como obtuvo el correo y aportar las evidencias de las comunicaciones remitidas a las personas a notificar a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720200555OO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, con el registro de la medida en el sentido que no fue inscrita, y cuyo contenido se consigna en imágenes anexas:

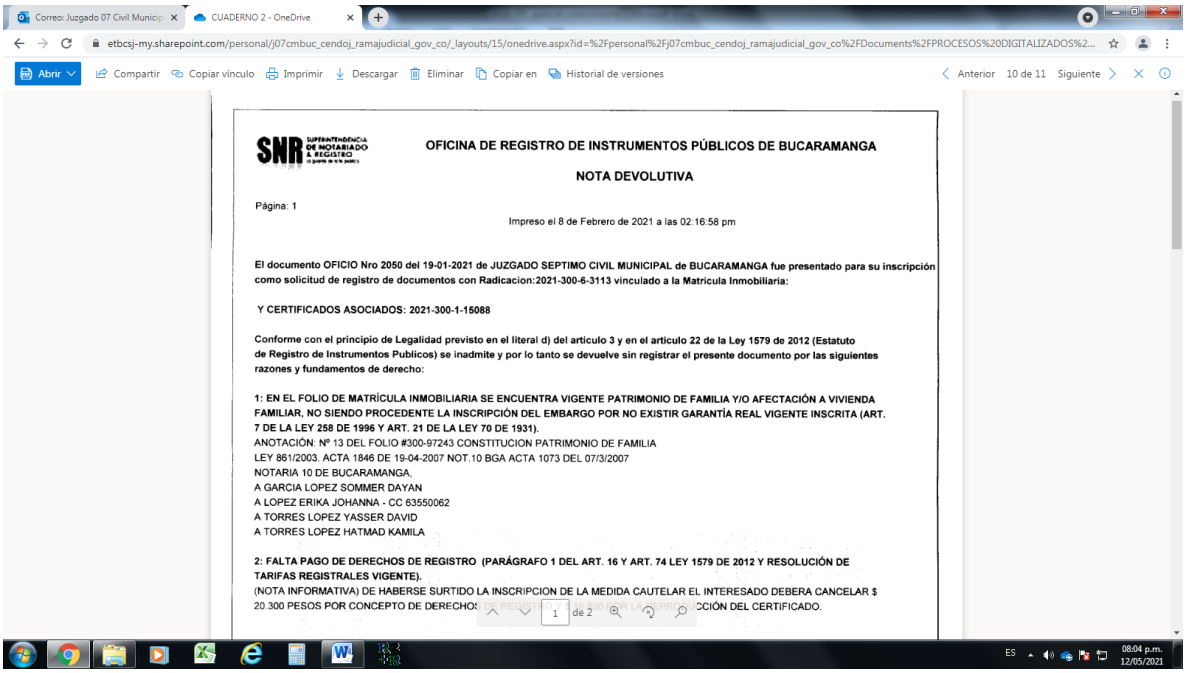

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 8 de Febrero de 2021 a las 02:16:58 pm

El documento OFICIO Nro 2050 del 19-01-2021 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-300-6-3113 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-300-1-15088

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO POR NO EXISTIR GARANTÍA REAL VIGENTE INSCRITA (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996 Y ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).
ANOTACIÓN: Nº 13 DEL FOLIO #300-97243 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA
LEY 861/2003. ACTA 1846 DE 19-04-2007 NOT.10 BGA ACTA 1073 DEL 07/3/2007
NOTARIA 10 DE BUCARAMANGA.
A GARCIA LOPEZ SOMMER DAYAN
A LOPEZ ERIKA JOHANNA - CC 63550062
A TORRES LOPEZ YASSER DAVID
A TORRES LOPEZ HATMAD KAMILA

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
(NOTA INFORMATIVA) DE HABERSE SURTIDO LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR EL INTERESADO DEBERA CANCELAR $ 20.300 PESOS POR CONCEPTO DE DERECHOS DE REGISTRO PARA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

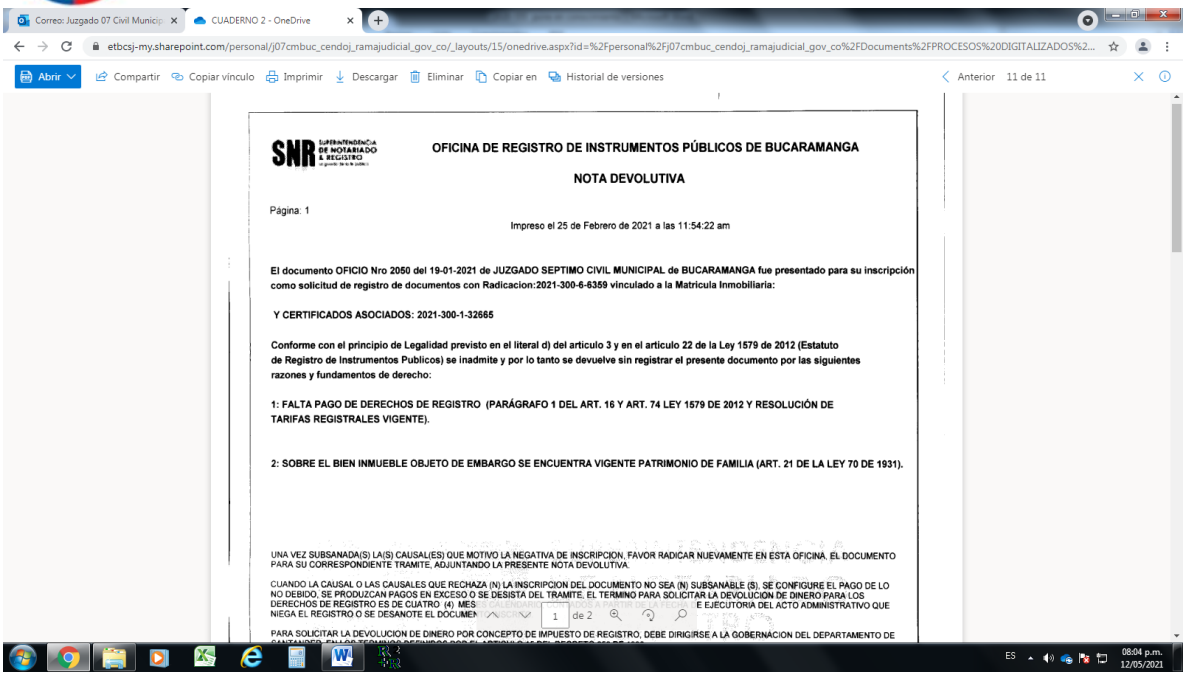

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 25 de Febrero de 2021 a las 11:54:22 am

El documento OFICIO Nro 2050 del 19-01-2021 de JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-300-6-6359 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-300-1-32665

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

2: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MES[illegible] E EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMEN[illegible]

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE [illegible]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 68001400300720200056100
CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que por error involuntario en el auto de terminación adiado 21 de abril se omitió el nombre de la demandada **YUDID NARDUD GONZALEZ GOMEZ**. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 14 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a adicionar el auto de fecha 21 de abril de 2021 en el sentido de que también se da por terminado el proceso por pago total de la obligación en contra de la demandada **YUDID NARDUD GONZALEZ GOMEZ** por lo cual se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares de no existir embargo de remanente.

Notifíquese,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto MDP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2021-00203-00
CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con la constancia que la parte demandante aportó a folios 19 A 24 C1 diligencias notificatorias. Pasa para proveer, conforme considere pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

EJECUTIVO

En atención a las diligencias realizadas por la parte demandante, en aras de notificar a la parte pasiva del mandamiento ejecutivo, se tiene que las mismas no son de recibo como quiera que la comunicación remitida al demandado, hace referencia a los términos de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable a las notificaciones que se surten vía correo electrónico. Sin embargo, la citada comunicación señala ser tramitada a través de una dirección física, lo cual implica que el apoderado ha mezclado las formas de notificación tornándose esta situación contraria a derecho.

Por lo anterior deberá la parte ejecutante repetir el ciclo notificatorio a voces de lo reglado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2021-00203-00
CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con la constancia que el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, solicitó embargo de remanente de bienes de propiedad del demandado JAIME RANGEL ESPINOZA, visible a Folios 006-007 C2. Pasa para proveer, conforme considere pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

EJECUTIVO

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, se ordena TOMAR NOTA del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente de los bienes embargados al demandado JAIME RANGEL ESPINOSA en el proceso de la referencia, con la advertencia, que a la fecha no se ha materializado medida de embargo alguna. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentada por el Dr. HECTOR RAUL FARELO PINZON como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ en contra de CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00271.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. HECTOR RAUL FARELO PINZON como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON** para que cancele a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($23.446.476)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 13831613.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS**

SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($23.446.476) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 24 de marzo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.,** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: TENER los títulos ejecutivos a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. como apoderado judicial de quien se identifica con T.P. 18.562 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210027500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. MATEO DAZA QUIROGA actuando como apoderada judicial de FRANCISCO RODRIGUEZ ARDILA en contra de LEYDY CATALINA GOMEZ**.** Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. MATEO DAZA QUIROGA actuando como apoderada judicial de FRANCISCO RODRIGUEZ ARDILA en contra de LEYDY CATALINA GOMEZ, no cumple con el requisito de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito ***sine qua non*** para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

- Deberá la parte actora aclarar en el acápite de las pretensiones si lo que desea hacer valer en cuanto a los intereses moratorios es sobre el valor total de la obligación o sobre el valor indicado en su petición; si su respuesta fuere conforme a este último deberá indicar si la parte demandada genero algún pago adicional para los intereses que pretende hacer valer.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sétimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MATEO DAZA QUIROGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.833.815 de Floridablanca y con la tarjeta profesional No. 355.866 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Javier Mantilla Sandoval

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** en contra de **VILMA YAMILE ROBLES RODRÍGUEZ** no fue subsanada**.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00277.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 30 de abril de 2021, el cual se notificó por estados el 03 de mayo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de VILMA YAMILE ROBLES RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210027800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez la anterior demanda formulada por COLFIRAIZ LTDA contra GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ y CARLOS EDUARDO LOPEZ PEPINOSA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) Mayo de dos mil veintiunos (2021)

Acude a la jurisdicción **COLFIRAIZ LTDA** contra **JOSE GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ** y **CARLOS EDUARDO LOPEZ PEPINOSA** con el objeto de exigir el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, manifestando que recae la competencia en este Despacho en virtud del lugar de domicilio de alguna de las partes, sin embargo, al examen del petitum se extrae que en el acápite de las notificaciones las dos partes pasivas no residen o no están domiciliadas en la ciudad de Bucaramanga sino en la ciudad de Medellín; de otra parte se observa que, dentro del contrato de arrendamiento no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición debía encontrarse impuesta en el contrato de arrendamiento, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". **Subrayas fuera de texto original**.

En el anterior orden de ideas y como quiera que según el acápite de notificaciones los demandados JOSE GREGORIO PEÑALOZA HERNANDEZ, tiene su domicilio en avenida 37 No. 65 – 47, Barrio Quitasol, Bello – Antioquia y CARLOS EDUARDO LOPEZ PEPINOSA, en la Transversal 15, diagonal 79 – 240, Torres de Aviñon del barrio Belén de la ciudad de Medellín - Antioquia, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN - REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MENOR cuantía presentada por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00279.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **RAFAEL STEIBY QUIROZ ESLAVA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **CARLOS MANUEL WANDURRAGA BARON** para que cancele a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **PAGARÉ NO. 377815025758471**

- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS MCTE ($3.218.592,36)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. **377815025758471.**

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS MCTE ($3.218.592,36)** liquidados a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 17 de enero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

✓ **PAGARÉ NO. 200105827**

- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($45.640.294)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 200105827

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($45.640.294)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 17 de octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.,** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: TENER los títulos valores a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS- COOPFUTURO,** en contra de **ANGIE PAOLA GARCIA GUTIERREZ Y JOSE MANUEL CHARRIS ORDUZ** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00285.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS- COOPFUTURO**, en contra de **ANGIE PAOLA GARCIA GUTIERREZ Y JOSE MANUEL CHARRIS ORDUZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **ANGIE PAOLA GARCIA GUTIERREZ Y JOSE MANUEL CHARRIS ORDUZ** para que cancele a favor de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"** las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por las cuotas no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

fecha cuota	VALOR	
2/03/2020	$	579.927
2/04/2020	$	588.567
2/05/2020	$	597.337
2/06/2020	$	606.237
2/07/2020	$	615.269
2/08/2020	$	509.565

- Por los intereses de plazo causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

periodo de causación		valor interes	
2/02/2020	2/03/2020	$	52.102
2/03/2020	2/04/2020	$	43.462
2/04/2020	2/05/2020	$	34.692
2/05/2020	2/06/2020	$	25.792
2/06/2020	2/07/2020	$	16.760
2/07/2020	2/08/2020	$	7.592

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas**,** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

fecha cuota	VALOR		INTERES MORATORIO
2/03/2020	$	579.927	3/03/2020
2/04/2020	$	588.567	3/04/2020
2/05/2020	$	597.337	3/05/2020
2/06/2020	$	606.237	3/06/2020
2/07/2020	$	615.269	3/07/2020
2/08/2020	$	509.565	3/08/2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.,** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentada la Dra. **JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-PRECOMACBOPER** en contra de **MANUEL MARTINEZ ARTEAGA** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00291.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** en contra de **MANUEL MARTINEZ ARTEAGA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **MANUEL MARTINEZ ARTEAGA** para que cancele a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor suscrito el 25 de enero de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 26 de julio de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.,** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER DE RECONOCER EL CORREO ELECTRÓNICO para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes idóneas de donde se encuentra consignado el correo electrónico del demandado, dado que el aportado corresponde a una institución, al igual que deberá allegar **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía presentada por el Dr. PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA actuando como apoderado judicial de ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO en contra de SILVIA PATRICIA LEON APARICIO Y CRISTHIAN JULIAN LEON APARICIO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00318.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA actuando como apoderado judicial de ANGEL RAMON RODRIGUEZ CAPACHO en contra de SILVIA PATRICIA LEON APARICIO Y CRISTHIAN JULIAN LEON APARICIO, no cumple con el requisito de que trata el artículo 2, 4, 5, 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte señalar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio de los demandados.
- Deberá también aclarar la pretensión segunda señalando cual tipo de interés está solicitando.
- Al igual debe aclarar las razones por las cuales solicita el cobro desde el 01 de enero de 2020, dado que la obligación tiene como fecha de vencimiento el 31 de enero de 2020, tenga en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Deberá aclarar los hechos dado que no coinciden con lo establecido en el título valor.
- Se señala también que deberá allegar la respectiva evidencia en donde se encuentra consagrado el correo, así como las respectivas

comunicaciones enviadas a SILVIA PATRICIA LEON APARICIO, esto con el fin de poder autorizar la notificación al correo electrónico.

- Al igual deberá allegar el poder de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que el correo señalado debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. FLORENTINO FONTECHA MORALES actuando como apoderado judicial de HERMINDA FONTECHA MORALES en contra de GUSTAVO MARTÍNEZ SIERRA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00320.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. FLORENTINO FONTECHA MORALES actuando como apoderado judicial de HERMINDA FONTECHA MORALES en contra de GUSTAVO MARTÍNEZ SIERRA, no cumple con el requisito de que trata el artículo 2, 4, 5, 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte señalar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio de los demandados.
- Deberá también aclarar la pretensión primera en su literal b y establecer que es lo que se solicita.
- Al igual debe tener en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Deberá aclarar los hechos dado que no coinciden con lo establecido en el título valor.
- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Y por último deberá aclarar las razones por las cuales se señala que este despacho es el competente por el numeral 3 del G.G.P., dado que las letras no consagran el lugar de cumplimiento.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. FLORENTINO FONTECHA MORALES quien se identifica con T.P., 254.204 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA remitida por competencia del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá, presentada por la Dra. MARYURY ANDREA FORERO REY como apoderada judicial de **REDWARCO S.A.S.,** en contra de **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00322.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por la Dra. MARYURY ANDREA FORERO REY como apoderada judicial de REDWARCO S.A.S., en contra de la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A**.**

Realizando un análisis de la demanda para su admisión se observa que la remisión por competencia realizada por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá, fue errónea dado que este despacho también carece de competencia para adelantar el proceso en razón al domicilio del demandado, téngase en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal se señala que el domicilio de la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A**.,** radica en el municipio de Floridablanca y no en el municipio de Bucaramanga.

MATRICULA: 05-145363-04 DEL 2007/12/10
NOMBRE:OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.
NIT: 900188899-6

DOMICILIO: FLORIDABLANCA

DIRECCION COMERCIAL: KM DOS, ANILLO VIAL(SENTIDO F/BLANCA-GIRON) PATIO TALLER METROLINEA
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6385872
TELEFONO2: 3187346385
EMAIL : contabilidad@operadoramovilizamos.com

De lo anterior se evidencia con nitidez que a quien corresponde el conocimiento del presente proceso es al Juez de Floridablanca, Santander y no como se señaló en el libelo de la demanda. Es de precisar también, que según el art. 28 numeral 3 del C.G.P., refiere que en los procesos originados en un negocio

jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, no obstante, en el Acuerdo no se consagró como lugar de cumplimiento el municipio de Bucaramanga, señalándose en su cláusula tercera que: *"El monto abonado será consignado en la cuenta de ahorros No. 047370042332 del banco Davivienda (…)"* pago que puede efectuarse en cualquier parte, cabe aclarar que tampoco se consagró que dicho Acuerdo fue suscrito en el municipio de Bucaramanga, esto con el fin de hacer uso del pronunciamiento de Magistrada Ponente Margarita Cabello dentro del Expediente 658162 Fecha 27/02/2019.

Así las cosas y dado que las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado, se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión, razón por la cual debe remitirse a quien corresponde su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la Dra. MARYURY ANDREA FORERO REY como apoderada judicial de REDWARCO S.A.S., en contra de la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (reparto), para que conozcan del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía presentada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de HARWIN OSWALDO CELIS BUENO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00324.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de HARWIN OSWALDO CELIS BUENO., no cumple con el requisito de que trata el artículo 4, 8, 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá ajustar las pretensiones de acuerdo con los valores que señala el pagaré dado que al realizar la suma de los mismos estos arrojan como resultado $ 71.445.263,86. Tenga en cuenta que en el pagaré no se encuentra consagrado los valores por concepto de seguros, no es claro las razones por las cuales señala un valor total que no corresponde con la sumatoria de los valores por cada una de las obligaciones.

- Deberá también allegar el certificado de existencia de la entidad que otorgó el poder con el fin de poder corroborar el correo electrónico de notificaciones judiciales.

- Al igual debe corregir los fundamentos de derecho dado que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, tenga en cuenta que los fundamentos deben ser las normas sustanciales y no procesales sobre los cuales debe erigirse el proceso.

- Deberá allegar las comunicaciones enviadas al demandado esto con el propósito de tenerse en cuenta el correo para efectos de notificaciones.

- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

- Y por último deberá aclarar las razones por las cuales allega pantallazo de correos en donde se señala el envío de garantías y no poderes, deberá señalar cual es el archivo correspondiente al poder dentro del presente proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. **TIRSO ALBERTO HILLERA DÍAZ** actuando como endosatario al cobro judicial de **ROBINSON SEPULVEDA VILLAREAL,** en contra de **BREINER PEÑA DE LA HOZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00327.

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por el Dr. TIRSO ALBERTO HILLERA DÍAZ actuando como endosatario al cobro judicial de ROBINSON SEPULVEDA VILLAREAL, en contra de BREINER PEÑA DE LA HOZ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía*.".

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la parte demandada es en el **KILOMETRO 4 VÍA CAFÉ MADRID- EMPRESA BAVARIA**, el cual es perteneciente a la comuna 1 norte jurisdicción territorial y en la demanda se escoge la competencia por el domicilio de los demandados, se ordenará su envío por competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga –Reparto

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará él envió del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas

y Competencias Múltiples en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por el Dr. TIRSO ALBERTO HILLERA DÍAZ actuando como endosatario al cobro judicial de ROBINSON SEPULVEDA VILLAREAL, en contra de BREINER PEÑA DE LA HOZ

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga Norte - REPARTO-,** por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentada por DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA en contra de GENNY PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00331.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA** en contra de **GENNY PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **GENNY PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ** para que cancele a favor de **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($3.100.000)** correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor No. 001

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE ($3.100.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 21 de marzo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA actuando como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., en contra de LIGIA MARCELA ESTUPIÑAN. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00335.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA actuando como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., en contra de LIGIA MARCELA ESTUPIÑAN, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegarse el certificado en donde se evidencie el correo de notificaciones judiciales del BANCO POPULAR, para confirmar que el poder se haya otorgado de conformidad al Decreto 806 de 2020.
- Deberá también allegar las comunicaciones enviadas al demandado esto con el propósito de tenerse en cuenta el correo para efectos de notificaciones.
- Y por último deberá consagrar desde qué fecha la demandada incurrió en mora y desde cuando está haciendo uso de la cláusula aceleratoria tal como lo indica el 431 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentada por el Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA actuando como endosatario al cobro judicial de JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS en contra de RIGOBERTO LAZARO GAONA Y MAGOLA GARCIA GARCIA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de mayo de 2021**.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00337.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA actuando como endosatario al cobro judicial de **JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS** en contra de **RIGOBERTO LAZARO GAONA Y MAGOLA GARCIA GARCIA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **RIGOBERTO LAZARO GAONA Y MAGOLA GARCIA GARCIA** para que cancele a favor de **JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000)** correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor No. 001

- Por los intereses corrientes remuneratorios sobre la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000)** liquidados a la tasa del 2.5

sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 08 de agosto de marzo de 2017 hasta el día 08 de febrero de 2018.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 09 de febrero de 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.,** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)